CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-107**

Auto N° 200-6-23-1752 *Fecha:* 26 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-03908 del 27 de marzo de 2023, un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

"Tala indiscriminada en la vereda La Unión, diagonal a la finca Palmarito a mano derecha (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-03908 del 27 de marzo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.107 del 28 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.107 del 28 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 28 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0380 del 02 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-107**

Auto N° 200-6-23-1752 Fecha: 25 JUL 2023

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etaps de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.107 del 28 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado El Topacio Palmarito, ubicado en la Vereda La Unión, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0380 del 02 de junio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

" ***3.2. Descripción General de la visita técnica:***

(...)

Al llegar al lugar de los hechos, se contó con el acompañamiento del Carabinero de la Policía Nacional, Subintendente Emiro Conde, es así como al realizar la inspección ocular se evidenció un área de ciento cuarenta y cuatro (144) hectáreas, de las cuales fueron intervenidas cincuenta y cinco (55) hectáreas mediante el descapote de cobertura vegetal por medio de la utilización de maquinaria amarilla tipo retroexcavadora. De igual manera se logra evidenciar la tala de individuos arbóreos de la especie Eucalipto (Eucalyptus pellita), estos individuos presentan circunferencia entre los 50 a 80 cm y alturas de cuatro metros aproximadamente, los demás rastros de remoción de vegetación correspondían a brinzales y latizales (ver fotografías 1,2,3 y 4). En el momento de la visita estaba una retroexcavadora, la cual no estaba en funcionamiento, estaba el operario de esta, al cual se le pregunta por el presunto infractor, a lo cual procede a llamarlo, es así como minutos después, llega el presunto infractor, el señor Hildebrando Martínez Parra, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.655.556 expedida en Yopal, Casanare, al preguntar al señor Martínez la razón de esta actividad, afirmó que había tomado en arriendo estas ciento cuarenta y cuatro (144) hectáreas a la señora Blanca Inés Laverde de Prieto, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.739.092, para sembrar cultivos de arroz y maíz, acto seguido mostró un documento expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, el cual es un registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, con el número 23739092-85-22-58905.

Teniendo en cuenta lo anterior, la intervención se realizó según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia sobre una cobertura 3.1.5 Plantación Forestal: Son coberturas constituidas por plantaciones de vegetación arbórea, realizada por la intervención directa del hombre con fines de manejo forestal. En este proceso se constituyen rodales forestales, establecidos mediante la plantación y/o la siembra durante el proceso de forestación o reforestación, para la producción de madera (plantaciones comerciales) o de bienes y servicios ambientales (plantaciones protectoras).

Finalmente, se comunica que esta plantación de especie Eucalipto (Eucalyptus pellita) cuenta con el respectivo registro para efectuar aprovechamiento forestal, según lo estipulado en el decreto 2398 de 2019, artículo 2.3.3.10, el cual menciona que: "El titular del registro de las plantaciones forestales con fines comerciales tendrá derecho a cosechar total o parcialmente su plantación y a los beneficios comerciales y legales vigentes relacionados con su explotación comercial. El establecimiento de la plantación no requerirá plan de manejo ambiental y su

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-107**

Auto N° 200-6-23-1752 Fecha: 25 JUL 2023

cosecha total o parcial no requerirá permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental.". Por tanto, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 28 de marzo de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-107 del 28 de marzo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, al efectuar la inspección ocular se evidenció en un área de ciento cuarenta y cuatro (144) hectáreas, de las cuales fueron intervenidas cincuenta y cinco (55) hectáreas, mediante el descapote de cobertura vegetal por medio de la utilización de maquinaria amarilla tipo retroexcavadora. De igual manera se logra evidenciar la tala de individuos arbóreos de la especie Eucalipto (Eucalyptus pellita), estos individuos presentan circunferencia entre los 50 a 80 cm y alturas de cuatro metros aproximadamente, los demás rastros de remoción de vegetación correspondían a brinzales y latizales, bajo una cobertura de plantación forestal. Al preguntar al presunto infractor, el señor Hildebrando Martínez Parra, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.655.556 expedida en Yopal, Casanare, la razón de esta actividad, afirmó que había tomado en arriendo estas ciento cuarenta y cuatro (144) hectáreas a la señora Blanca Inés Laverde de Prieto, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.739.092 para sembrar cultivos de arroz y maíz, acto seguido mostró un documento expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, el cual es un registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, con el número 23739092-85-22-58905. Con base en lo anterior, se determina que esta actividad está legalmente registrada, según lo estipulado en el decreto 2398 de 2019, artículo 2.3.3.10, el cual menciona que: "El titular del registro de las plantaciones forestales con fines comerciales tendrá derecho a cosechar total o parcialmente su plantación y a los beneficios comerciales y legales vigentes relacionados con su explotación comercial. El establecimiento de la plantación no requerirá plan de manejo ambiental y su cosecha total o parcial no requerirá permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental.". Los hechos se registran en el predio El Topacio Palmarito, vereda Las Unión, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°17'51.648" – Longitud W: 72°20'47.874". Con base en lo anterior se determina que no existe infracción ambiental.

Finalmente, se remite el presente concepto a la secretaria general para el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.23-107 del 28 de marzo de 2023, ya que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0380 del 02 de junio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.107 del 28 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.107 del 28 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-107**

Auto N° 200-6-23-1752 *Fecha:* 25 JUL 2023

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.107 del 28 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0380 del 02 de junio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023